

- 4 l) Ejercer el control financiero ordinario de la Organización.
- 4 m) Elaborar los Estatutos de la Organización.
- 4 n) Convocar elecciones al Consejo General y a los Consejos Territoriales de la Organización.»

Art. 4.º El apartado 4 del artículo 5.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente:

«4. Con carácter general, los Estatutos determinarán también, en lo no previsto en este artículo, el régimen de los Consejos Territoriales, incluido su ámbito competencial propio, que habrá de respetar en todo caso lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Art. 5.º El artículo 6.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del siguiente modo en los apartados que se indican:

«1. La gestión y ejecución de los acuerdos del órgano de gobierno de la Entidad se realizarán en base a criterios de competencia, profesionalidad y descentralización, bajo la dirección del Director general de la Organización, de quien dependerán jerárquicamente los responsables de las áreas de actuación a nivel estatal, y restantes responsables de la gestión.

2. La duración del mandato del Director general será la misma que la del Consejo General, sin perjuicio de que pueda ser removido por éste. Al cesar en el cargo, permanecerá el Director general en funciones hasta el nombramiento y toma de posesión de su sucesor.

3 h) Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan al personal o afiliados de la Organización por faltas graves.»

Art. 6.º El artículo 7.º del indicado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 7.º Del Protectorado.

1. El Protectorado del Estado sobre la Organización Nacional de Ciegos Españoles corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien lo ejercerá a través de un Consejo, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Vicepresidente primero: El Secretario general para la Seguridad Social.

Vicepresidente segundo: La Directora general de Acción Social.

Vocales: El Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo General de la Organización; el Director general de la Organización; cuatro representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por el Ministro, uno de los cuales ejercerá la función interventora en la Organización; un representante del Ministerio de Economía y Hacienda; un representante del Ministerio del Interior; un representante del Ministerio de la Presidencia. Igualmente, podrán asistir como Vocales eventuales, con voz, pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas por el Presidente del Consejo de Protectorado por haberse distinguido en su labor en favor de los ciegos.

Secretario: El Jefe del Gabinete Técnico del Consejo de Protectorado, con voz, pero sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Protectorado velar por la observancia de la legalidad y el cumplimiento de los fines de la Organización, así como la alta inspección de todos los servicios y actividades de la misma y, en particular:

a) Aprobar los Estatutos de la Organización, que habrán de incluir las normas reguladoras de la actividad económico-financiera de la misma y, en general, informar con carácter preceptivo y vinculante los proyectos normativos internos de la propia Organización sobre desarrollo estatutario.

b) Promover, a iniciativa propia o del Consejo General y oído éste en todo caso, las medidas normativas convenientes para el correcto cumplimiento de los fines de la Organización.

c) Informar con carácter preceptivo y vinculante los proyectos de presupuestos ordinario y extraordinarios de la Organización y las modificaciones presupuestarias correspondientes, así como las cuentas y balances del ejercicio relativos tanto a la liquidación del presupuesto como, en general, a la situación económico-financiera y patrimonial de la Organización, todo ello en los términos que el propio Consejo de Protectorado acuerde.

d) Autorizar, a propuesta del Consejo General, las inversiones de la Organización, así como los actos de disposición que afecten al patrimonio de la misma, en los términos que el Consejo de Protectorado acuerde con arreglo a principios de seguridad, rentabilidad y eficacia.

e) Controlar la correcta aplicación de los recursos, ejerciendo, a través del Vocal Interventor, la función interventora acerca de los ingresos y gastos de la Organización conforme a los Estatutos.

f) Resolver las reclamaciones y recursos contra los actos de la Organización, agotando la vía administrativa previa a la jurisdic-

cional en materia de afiliación, así como respecto a los sorteos del cupón pro-ciegos cuando, en este último caso, la cuantía del asunto supere el millón de pesetas.

g) Establecer, oído el Consejo General y sin perjuicio de las competencias gestoras que a la propia Organización competen, los términos, características, modalidades, frecuencia, cuantías, número de billetes y, en general, cualquier aspecto de los sorteos del cupón pro-ciegos, así como las alteraciones totales o parciales que los sorteos hubieren de experimentar, previa autorización en todo caso del Ministerio de Economía y Hacienda.

h) Autorizar la aceptación de herencias, legados y donaciones por el Consejo General, cuando impliquen cargas u obligaciones para la Organización.

i) Autorizar previamente el endeudamiento de la Organización, en los términos que prevean los Estatutos.

j) En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el mejor ejercicio de las funciones del Protectorado estatal sobre la Organización.

3. Como órgano de apoyo al Consejo de Protectorado, existirá un Gabinete Técnico, dependiente de la Dirección General de Acción Social, al cual corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejercer las actividades administrativas de la Secretaría del Consejo de Protectorado, preparar e instrumentar sus acuerdos, asistir técnicamente a dicho Órgano y ordenar e impulsar los asuntos de su competencia.

b) Ejercer, por delegación del Consejo de Protectorado, la inspección de los servicios y actividades de la Organización, en particular lo relativo a la explotación del cupón pro-ciegos.

c) Seguir, por delegación del Consejo de Protectorado, los acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno y gestión de la Organización.

d) En general, cualesquiera funciones que el Consejo de Protectorado le delegue expresamente.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses, a partir de la constitución del nuevo Consejo General, éste deberá proponer al Consejo de Protectorado el proyecto de Estatutos de la Organización incluyendo el adecuado desarrollo de la estructura territorial de ésta.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para efectuar las modificaciones presupuestarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26835** ORDEN 71/1985, de 16 de diciembre, por la que se delegan atribuciones en materia de personal civil funcionario en el Subsecretario de Defensa y en el Director general de Personal.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 293), dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 185), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye determinadas competencias en materia de personal civil a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales.

En aras de una mayor agilidad de gestión de dicho personal, se considera conveniente delegar en el Subsecretario y en el Director general de Personal las atribuciones asignadas al Ministro en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 27), y previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Queda delegado en el Subsecretario de Defensa el ejercicio de las siguientes competencias, en relación con todos los funcionarios civiles destinados en el Departamento:

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
2. La concesión de los premios y recompensas que, en su caso, procedan.
3. La propuesta de relación de puestos de trabajo.
4. La designación de los representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis de los programas alternativos de gasto.

Art. 2.º Queda delegado en el Director general de Personal el ejercicio de las siguientes competencias, en relación con todos los funcionarios civiles destinados en el Departamento:

1. La provisión de puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública.
2. La convocatoria y resolución de los concursos ordinarios para la provisión de puestos de trabajo y de aquellos otros que se realicen, a iniciativa de los respectivos Cuarteles Generales.

Art. 3.º Las delegaciones de atribuciones que se otorgan en la presente Orden han de ser entendidas, en todo caso, sin perjuicio de poder avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno.

Art. 4.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de este Ministerio, de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

SERRA SERRA

**26836** RESOLUCION 72/1985, de 16 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se delegan en el Director general de Personal y otras autoridades del Departamento determinadas atribuciones en materia de personal civil funcionario.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye, en sus artículos 8.º, 10 y 11, a los Subsecretarios, determinadas competencias en materia de personal civil.

Razones de agilidad administrativa, aconsejan delegar parte de estas funciones, en lo que a la Subsecretaría de Defensa se refiere, en el Director general de Personal y otras autoridades del Ministerio.

En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Queda delegado en el Director general de Personal el ejercicio de las siguientes competencias:

1. En relación con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas adscritas al Ministerio de Defensa por Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública («Boletín Oficial del Estado» número 307):

- a) La propuesta del contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos y Escalas.
- b) El nombramiento, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de los funcionarios interinos.
- c) La concesión de excedencias voluntarias, por interés particular, y de las jubilaciones voluntarias, a propuesta, en su caso, de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y de los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

2. Con respecto a todos los funcionarios destinados en el Ministerio de Defensa:

- a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.
- b) La declaración de las situaciones de servicios especiales.
- c) La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- d) La propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.
- e) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sean por interés particular.
- f) La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Esta competencia será ejercida por los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y por los Directores

de los Organismos autónomos respecto a los funcionarios destinados en servicios de ellos dependientes.

g) La autorización de la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento, a iniciativa de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y de los Directores de los Organismos autónomos respecto al personal civil destinado en los Servicios de ellos dependientes.

h) Las licencias por asuntos propios que se contemplan en el artículo 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

i) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puesto de trabajo, por tiempo inferior a seis meses, supongan o no cambio de localidad pero en ningún caso del Ministerio.

j) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal, que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.—Queda delegado en el Subdirector general de Personal Civil, el ejercicio de las siguientes competencias en relación con todo el personal civil funcionario, destinado en el Ministerio de Defensa.

a) La concesión de permisos o licencias que se contemplan en el artículo 30.1, f), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 69.1, 71.1 y 2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) El reconocimiento de trienios y tiempo a dichos efectos.

Tercero.—Queda delegado en los Jefes de las distintas Unidades, Centros y Organismos, con relación al personal civil funcionario destinado en los mismos, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La concesión de permisos a que se refiere el artículo 68 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado; el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, punto 1, apartados a), b) y e) y punto 2 de dicho artículo, y el apartado 7.3 de las Instrucciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983.

b) El dar posesión y cese en los puestos de trabajo a que sean destinados.

Cuarto.—Las delegaciones de las competencias que se otorgan en la presente Resolución han de ser entendidas, en todo caso, sin perjuicio de poder avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno.

Quinto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de este Ministerio de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en esta Resolución, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1985.—El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26837** ORDEN de 17 de diciembre de 1985 sobre adaptación de las relaciones de mercancías liberadas.

Ilustrísimo señor:

El proceso de liberalización del comercio de importación iniciado con la integración de España en los Organismos económicos internacionales ha dado lugar a que por la Administración española se hayan dictado, a lo largo del tiempo, diversas normas administrativas ampliando las mercancías en régimen liberado. La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea parece el momento oportuno para proceder a una nueva liberalización, eliminándose las restricciones cuantitativas que pudieran existir en el comercio de importación entre España y la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1986 pasarán a régimen de comercio liberalizado las mercancías de origen comunitario enumeradas en el anexo de la presente Orden.

Asimismo a partir del 1 de enero de 1986 pasarán a régimen de comercio liberalizado las mercancías usadas, reacondicionadas o procedentes de saldos o de existencias en liquidación o devaluadas por cualquier otro motivo, así como los lotes de mercancías sin